

Newsletter de Jurisprudencia **NDJ129** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 129– 28 de junio de 2024

.....

Contenido

RESPONSABILIDAD CIVIL – Transporte benévolo: asunción del pasajero de los riesgos propios de la circulación normal salvo exposición voluntaria a una situación de peligro	2
PORTACIÓN DE ARMAS – Constitucionalidad del agravamiento de la pena a autores con antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas	3
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Procedencia de los intereses en la alzada: deben ser expresamente solicitados por las partes en la demanda inicial.	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

RESPONSABILIDAD CIVIL – Transporte benévolo: asunción del pasajero de los riesgos propios de la circulación normal salvo exposición voluntaria a una situación de peligro

CApelCyC 1° Circ., Sala 1, 14/11/2023. "GOMEZ MARIA DEL CARMEN Y OTRO c/RESCH HUGO OSCAR Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. Nº 21921

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/39021>

Hechos y decisión:

La Cámara de apelaciones afirmó que quien acepta viajar gratuitamente en un vehículo conducido por otro solo asume los riesgos propios de la circulación normal, pero no aquéllos que derivan de la conducta culposa del conductor, salvo situaciones que permitan concluir que existió una exposición voluntaria a una situación de peligro.

En el caso quedó acreditado que el damnificado de un accidente de tránsito asumió el riesgo de viajar con un conductor alcoholizado y con un número superior de pasajeros que impedía colocarse los correspondientes cinturones de seguridad.

El tribunal atribuyó responsabilidad al conductor del vehículo por manejar en condiciones que no lo habilitaban objetivamente a hacerlo, pero entendió que el hecho de la víctima de exponerse imprudentemente a un peligro concreto se convirtió en una concausa del daño sufrido, circunstancia que libera parcialmente al conductor de su responsabilidad.

Extractos del fallo

- Entiendo, no obstante, que a partir de la entrada en vigencia del CCyC tal distinción ha sido superada y que resulta claro que el que acepta viajar gratuitamente o por cortesía asume solo y exclusivamente los riesgos propios de la circulación normal, salvo situaciones que, como prevé el art. 1719, es admisible considerar que por las circunstancias del caso permitan concluir que existió una exposición voluntaria a una situación de peligro con la consecuente fractura (total o parcial) del nexo de causalidad adecuado.
- Explica a ese respecto GALDÓS que, "conocer la potencialidad dañosa y genérica de una actividad y, aún así, desarrollarla no implica aceptar pasivamente la eventual producción de daños. Sólo cuando la conducta de la víctima tiene una incidencia activa en la producción del perjuicio podrá analizarse la eventual interrupción (total o parcial) de la relación de causalidad y, en ese caso, la correspondiente liberación de responsabilidad", pero en ese

caso "...no hay un sometimiento o aceptación de un riesgo de origen ajeno, sino la creación indebida de un peligro para la víctima".

- [...] Galdós señala: "En otros casos, al peligro ordinario la víctima añade o acepta un peligro anormal o extraordinario. En estos casos, la exposición imprudente a un peligro concreto y anormal puede constituir una causa o una concausa adecuada del daño y por lo tanto liberar, total o parcialmente, al responsable. Así viajar en un automotor -cosa riesgosa por excelencia- no configura una aceptación de riesgos que exima de responsabilidad al conductor, al dueño o al guardián, siempre que se trate de aceptar el riesgo normal de cualquier viaje en automotor. Ello no es así cuando el transportado acepta un riesgo extraordinario -por ejemplo, ser transportado por quien manifiestamente se encuentra en estado de ebriedad- o él mismo introduce un riesgo anormal -como bajar de un vehículo en movimiento" (Galdós, Jorge M. La responsabilidad civil. Análisis exegético, doctrinal y jurisprudencial: arts. 1708 a 1780, CCCN, Tomo II, 2021, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, pág 595/596) (énfasis propio).

PORTACIÓN DE ARMAS – Constitucionalidad del agravamiento de la pena a autores con antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas

TIP, 13/6/2024, "DÍAZ, Nazareno Ezequiel S/ Recurso de impugnación", Legajo Nº 82824/2

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42024>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal confirmó el fallo que resolvió que no resulta inconstitucional la previsión normativa del art. 189 bis inciso 2 párrafo 8 del C.P. que sanciona más severamente al autor de portación de arma de fuego que registra antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, o se encuentra gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior.

El tribunal afirmó que resulta de aplicación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha determinado que la agravante es razonable y que no está motivada en la personalidad del autor sino que está vinculado con un comportamiento ilícito de portar un arma sin autorización, resultando constitucionalmente admisible diferenciar valorativamente el comportamiento de quien porta ilegítimamente un

arma sin registrar antecedentes condenatorios de aquel que lo hace y registra condenas por haber cometido delitos dolosos con el uso de armas o contra la vida o integridad física de los demás.

Extractos del fallo

- [...] preserva plena vigencia la interpretación realizada por la CSJN en el fallo “Fernández Carlos y otros s/ causa Nro 9510” (Fallos 338:1026). “No constituye un acto jurisdiccional válido y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró inconstitucional los agravantes de la pena de la portación ilegal de armas de guerra (artículo 189 bis inciso 2º, párrafo 8º del Código Penal) para quien se encontrara gozando de una excarcelación o eximición de prisión si para ello el tribunal sólo adujo que tal regla resultaba inaceptable desde el punto de vista constitucional debido al estado de inocencia del que goza el acusado hasta la sentencia firme, criterio que desconoció la doctrina de la Corte al respecto. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite) F. 15. L. RHE Fernández, Carlos y otros s/causa nº 9510 20/10/2015 Fallos: 338:1026.
- Es por ello, que le resulta plenamente aplicable la citada interpretación de validez constitucional que entiende razonables las previsiones que contempla la ley en torno a esta agravante. La circunstancia agravante prevista en el art. 189 bis, 8º párrafo, primera opción del Código Penal, que sanciona más severamente a quien portare armas de modo ilegítimo cuando la persona "registrare antecedentes penales por delitos dolosos contra las personas o con el uso de armas" no se funda en un dato antojadizo e inconexo o en una característica inherente de la personalidad sino que, por el contrario, reposa sobre un extremo fáctico que está directamente vinculado con el comportamiento ilícito de portar un arma sin autorización, por lo que resulta constitucionalmente admisible establecer una diferencia valorativa entre el comportamiento de quien porta ilegítimamente un arma sin registrar antecedentes condenatorios de aquel que, además de incurrir en el tipo básico, registra condenas por haber cometido delitos dolosos con el uso de armas o contra la vida o integridad física de los demás (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).M. 1395. XLII. RexMaciel Marcelo Fabián s/recurso de inconstitucionalidad 05/02/2013 Fallos: 336:524.

.....

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Procedencia de los intereses en la alzada: deben ser expresamente solicitados por las partes en la demanda inicial.

CApelCyC 2º Circ., Sala A, 26/03/2024. "**S., V. repres. por su madre S., E. B. c/ G., C. A. s/ FILIACIÓN Y DAÑO MORAL**" (expte. Nº 7673/23 r. CA).

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/41982>

Hechos y decisión:

La Cámara de Apelaciones decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora sobre los intereses regulados en la instancia anterior y consideró que al no ser solicitados en la demanda inicial, por más que hayan sido regulados en la sentencia de primera instancia y se encuentren firmes, no integra las cuestiones en discusión y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que se disponga respecto a ello, es contrario al principio procesal de congruencia.

Extractos del fallo

- Ya se ha dicho en numerosas oportunidades que las partes, sobre la base del principio dispositivo, limitan la materia litigiosa a través del contenido volcado en la demanda y su contestación, todo lo cual define el objeto del juicio, del cual no puede apartarse el sentenciante al momento de resolver la contienda (arts. 35 inc. 5° y 155 inc. 6°). "... la cuestión de los intereses, es para el derecho civil y no para el procesal, un punto de debate accesorio de lo principal que se discuta, pero con autonomía, de tal manera que debe postularse explícitamente en la demanda para que pueda ser resuelto por el tribunal como cuestión en debate, (...) que si no es introducido de ese modo, no integra las cuestiones en discusión y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que se disponga con relación a ello, es contrario al principio procesal de congruencia, y así atenta contra la recta decisión formal y sustancial de la causa" (el resaltado me pertenece) (Cfr. Ferrer Martínez, Rogelio, "Intereses no reclamados en demanda", Foro de Córdoba, Suplemento de Derecho Procesal N° 18, Año 2010, ps. 79/80, n° 11).
- Por otra parte, y como derivación necesaria del principio de congruencia, el art. 258 C.Pr.C.C. dice: "La Cámara de Apelaciones no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia...". En este marco se ha expresado: "... para que la alzada pueda pronunciarse, es necesario que tales capítulos hayan sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia, es decir, en los escritos introductorios que son las etapas adecuadas para lograr el pronunciamiento del a quo; y no en cualquier oportunidad que no resulte la adecuada para obtener el pronunciamiento del juez de primera instancia (como ocurriría si se plantea el capítulo al momento de alegar). Por supuesto, incluso con mayor razón, la expresión de agravios en el trámite del recurso de apelación no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación

en el proceso civil", págs. 183/184, Astrea)" (Expte. N° 5876/16 r.CA). "...Como se trata de una cuestión no sometida a decisión del juez de primera instancia, no corresponde su tratamiento (art. 258, C. Pr.) exptes. n° 2428/03 y 2537/03, r. CA..." (Expte. n° 4240/09 r. CA).

.....



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA